



**Resolución No. CSJCOR24-642**  
Montería, 22 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00352-00**

**Solicitante:** Sr. Víctor Alejandro Otero Sabie

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fredy José Puche Causil

**Clase de proceso:** Ordinario

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-001-2014-00742-00

**Magistrada sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 22 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 09 de agosto de 2024, remitido a esta Corporación en la misma fecha, y repartido al despacho ponente el 12 de agosto de 2024, el señor Víctor Alejandro Otero Sabie, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario con pretensiones acumuladas de impugnación de paternidad extramatrimonial promovido contra los herederos determinados e indeterminados de Víctor Otero García y filiación extramatrimonial paterna y petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados de Héctor Alejandro Otero Herrera, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2014-00742-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«5.- Solicito IMPULSO PROCESAL que permita IMPEDIR LA PARALIZACIÓN Y DILATACIONES del proceso por parte del señor juez FREDY JOSE PUCHE CAUSIL, o de los apoderados en aras de Resolver el Fallo de la Sentencia.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-359 del 13 de agosto de 2024, fue dispuesto Solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (13/08/2024).

### 1.3. Del informe de verificación

El 16 de agosto de 2024, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«...»

*59) El día 6 de octubre de 2023 la doctora Eduvith Beatriz Flórez Galeano interpuso recurso de reposición contra el numeral 2° del auto de fecha 29 de septiembre de 2024.*

60) El día 14 de diciembre de 2023 este Despacho resolvió el recurso de reposición interpuesto por la doctora Flórez Galeano, consignado en su parte resolutive lo siguiente: "1. DENEGAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandante, por lo motivado, RECONOCER al abogado YESSIT ROMARIO TUIRÁN ALMANZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.068.664.313 expedida en Ciénaga de Oro, Córdoba y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.224 librada por el Consejo Superior de la Judicatura, como APODERADO JUDICIAL DEL ACTOR, en los mismos términos y facultades del poder especial conferido."

61) El día 30 de mayo de 2024, el doctor Yessit Romario Tuiran Almanza presentó solicitud de nulidad procesal por falta de control y saneamiento del auto de fecha 29 de septiembre de 2023.

62) En la fecha se procedió a emitir auto que resuelve la nulidad solicitada.

Además le comunico que mediante auto de la fecha proferido dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por VÍCTOR ALEJANDRO OTERO SABIÉ contra VÍCTOR ALEJANDRO OTERO GARCÍA y HEREDEROS DEL FINADO HÉCTOR ALEJANDRO OTERO HERRERA, con radicado N° 23001311000120140074200, se dispuso lo siguiente: "1° NEGAR la nulidad procesal invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 2° Como consecuencia de lo anterior se mantendrá en firme la decisión de fecha 29 de septiembre de 2023, en el sentido de rechazar los recursos de reposición y queja interpuestos por la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano."

El mencionado auto se notificará en el estado del próximo día martes del 20 de agosto del año en curso, por ser el próximo día hábil siguiente.

Así las cosas, con la providencia aludida, se dio impulso al proceso en lo que estaba pendiente y que era el motivo de la vigilancia.»

#### 1.4. Alcance de respuesta

El 21 de agosto de 2024 el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería presenta el siguiente alcance:

"Por la presente me permito complementar el informe del pasado viernes 16 de los corrientes, en el sentido de comunicarle que en proceso objeto de la vigilancia, se dictó un auto el día de ayer, 20 de agosto, en el que a raíz de la constatación de la existencia del poder a la abogada EDUVITH BEATRIZ FLOREZ GALEANO, que había sido echado de menos en el proceso, se dispuso lo siguiente:

"1. DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 29 de septiembre de 2023 en su numeral segundo, por lo motivado.

2. Consecuencialmente, resolver el recurso de reposición de manera desfavorable interpuesto contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

3. Conceder el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 29 de agosto de 2022 en su numeral

4°. 4. A efectos de resolverse el recurso de queja, envíese todo el expediente digital a la Sala Civil -FamiliaLaboral del Tribunal Superior de Montería. Por Secretaría hágase el reparto al Magistrado sustanciador."

El mencionado auto se notificó en el estado de hoy miércoles 21 de agosto de 2024.

*Así las cosas, con la providencia aludida, se complementa el informe anterior y se logra el propósito del vigilante cual es el de que se conceda el recurso de queja por él interpuesto.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

En lo que corresponde al ámbito de competencia de esta Judicatura, en su escrito, el señor Víctor Alejandro Otero Sabie, solicita un impulso procesal que permita impedir la paralización y dilataciones en el proceso. Adicionalmente, afirma que el funcionario judicial omitió dictar sentencia a pesar del resultado de la prueba científica realizada y que su apoderado judicial presuntamente actuó de forma temeraria y negligente al no “*impugnar*” las decisiones del juez.

Por su parte, el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso en orden cronológico. Afirma que el doctor Yessit Romario Tuiran Almanza, el 30 de mayo de 2024 presentó una solicitud de nulidad procesal por falta de control y saneamiento del auto de fecha 29 de septiembre de 2023, por lo que el 16 de agosto de 2024 procedió a emitir un auto que resuelve la nulidad solicitada, que en su parte resolutive indica lo siguiente:

*“1° NEGAR la nulidad procesal invocada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*2° Como consecuencia de lo anterior se mantendrá en firme la decisión de fecha 29 de septiembre de 2023, en el sentido de rechazar los recursos de reposición y queja interpuestos por la doctora Eduvit Beatriz Flórez Galeano.”*

Posteriormente, el funcionario judicial presenta un alcance a la respuesta en el que manifiesta que el 20 de agosto de 2024 dictó un auto a raíz de la constatación de la existencia del poder otorgado a la abogada Eduvith Beatriz Florez Galeano, en el que resolvió lo siguiente:

*“1. DEJAR SIN EFECTOS el auto adiado 29 de septiembre de 2023 en su numeral segundo, por lo motivado.*

*2. Consecuencialmente, resolver el recurso de reposición de manera desfavorable interpuesto contra el numeral 4° del auto de fecha 29 de agosto de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

*3. Conceder el recurso de queja incoado frente al proveído de fecha 29 de agosto de 2022 en su numeral 4°.*

*4. A efectos de resolverse el recurso de queja, envíese todo el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería. Por Secretaría hágase el reparto al Magistrado sustanciador.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento el funcionario judicial emitió un pronunciamiento respecto de la actuación pendiente (solicitud de nulidad), por medio de providencias del 16 y 20 de agosto de 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el señor Víctor Alejandro Otero Sabie.

Por otra parte, teniendo en cuenta las presuntas irregularidades mencionadas por el peticionario y la supuesta omisión de dictar sentencia por parte del juez, como la posible actuación temeraria y negligente de su apoderado judicial, se le hace saber que las atribuciones de investigación pretendidas escapan de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto, según lo referenciado en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez que atente contra la pronta y oportuna administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

*“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

En este caso, no serán remitidas copias del trámite a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba, teniendo en cuenta que, la solicitud fue remitida por la Presidencia de la Comisión Nacional Disciplina Judicial a esa Corporación.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### **3. RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario con pretensiones acumuladas de impugnación de paternidad extramatrimonial promovido contra los herederos determinados e indeterminados de Víctor Otero García y filiación extramatrimonial paterna y petición de herencia contra los herederos determinados e indeterminados de Héctor Alejandro Otero Herrera, radicado bajo el N° 23-001-31-10-001-2014-00742-00 presentada por el señor Víctor Alejandro Otero Sabie.

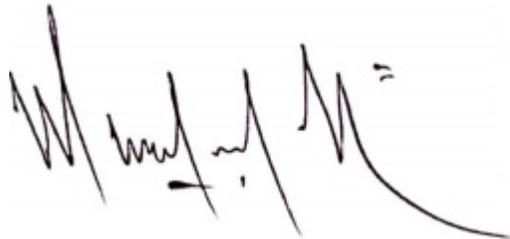
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Víctor Alejandro Otero Sabie, informándoles que

Resolución No. CSJCOR24-642  
Montería, 22 de agosto de 2024  
Hoja No. 6

contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl